

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario

Referencia : Oficio N° 049-2020-GR.CAJ-GSRJ

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de la Gerencia Subregional Jaén del Gobierno Regional de Cajamarca consulta a SERVIR sobre las autoridades del procedimiento administrativo de un exgerente subregional con la categoría F-5.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación del presente informe

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada, las mismas que deben ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **NKVMCXX**



De las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

- 2.5 En principio, debemos señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con el literal a) de su Novena Disposición Complementaria Final. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹ (en adelante, el Reglamento General), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.
- 2.6 Así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.
- 2.7 Siendo así, de acuerdo con el artículo 88 de la LSC, las sanciones disciplinarias pueden ser: i) Amonestación verbal o escrita, ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y iii) Destitución.
- 2.8 Por su parte, de acuerdo con el artículo 92 de la LSC, se estableció expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) son las siguientes:
- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
 - b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
 - c) El titular de la entidad.
 - d) El Tribunal del Servicio Civil.
- 2.9 En tal sentido, el artículo 93 del Reglamento General de la LSC ha regulado que la competencia para conducir el PAD y sancionar corresponde, en primera instancia, a:
- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
 - b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.
 - c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.
- 2.10 En tal sentido, dependerá del tipo de sanción que se proponga para efectos de la determinación e identificación de las autoridades del PAD que correspondan para el inicio del referido procedimiento.
- 2.11 Por otra parte, en el marco del régimen disciplinario de la LSC, los artículos 93.4 y 93.5 del Reglamento General precisan las disposiciones a seguir para funcionarios pertenecientes a

¹ Esta norma fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014.

entidades públicas adscritas a un Sector y los que corresponden a entidades del Gobierno Regional y Gobierno Local; entre ellas, se señala que en el caso de los funcionarios de los gobiernos regionales y locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y Concejo Municipal según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.

- 2.12 De esta manera, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 19.4 precisa que *"En el caso de funcionarios de gobiernos Regionales y locales, la composición de la Comisión Ad-hoc a que se refiere el artículo 93.5 del Reglamento es determinada por el Consejo Regional o Consejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la ORH de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción"*.
- 2.13 Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del literal c) del artículo 52 de la LSC, el Gerente General constituye el único cargo que tiene la condición de funcionario público de libre designación y remoción en dicho nivel de gobierno.
- 2.14 En tal sentido, las reglas señaladas referidas a las autoridades del PAD para gobiernos regionales (con la intervención de la Comisión Ad Hoc), solo será de aplicación para el Gerente General (dado su condición de funcionario). En consecuencia, para el caso de los directivos y servidores públicos de dicho nivel de gobierno o de sus direcciones regionales a cargo, se seguirán las reglas establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la LSC para efectos de la determinación de las autoridades del PAD.
- 2.15 Por último, cabe señalar que en caso se haya inobservado el citado marco normativo referente a la determinación de las autoridades del PAD, se estaría configurando un vicio sancionable con nulidad (por contravención a las leyes y por cuestiones de competencia), de conformidad con lo establecido en el artículo 10² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son establecidas expresamente por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las reglas señaladas referidas a las autoridades del PAD para gobiernos regionales (con la intervención de la Comisión Ad Hoc), solo será de aplicación para el Gerente General (dado su condición de

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

[...]".



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

funcionario). En consecuencia, para el caso de los directivos y servidores públicos de dicho nivel de gobierno o de sus direcciones regionales a cargo, se seguirán las reglas establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la LSC para efectos de la determinación de las autoridades del PAD.

- 3.3 En caso se haya inobservado el citado marco normativo referente a la determinación de las autoridades del PAD, se estaría configurando un vicio sancionable con nulidad (por contravención a las leyes y por cuestiones de competencia), de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **NKVMCXX**